



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad Electoral</b>
<b>Radicado N°:</b>	70-001-33-33-003- <b>2017-00339-00.</b>
<b>Demandante:</b>	Martha Patricia Ordoñez Padilla.
<b>Acto demandado:</b>	Acto de Elección Mesa Directiva año 2018 del Concejo Municipal de San Marcos Sucre
<b>ASUNTO:</b>	Niega aclaración y complementación de sentencia.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por la parte demandante el día 07 de diciembre de 2018<sup>1</sup> en el sentido que se aclare y complemente la sentencia en su parte resolutive, en particular en el numeral cuarto, toda vez que el Despacho ordenó la compulsión de copias integras a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se inicien las investigaciones penales, por la presunta comisión de una conducta punible, alegando que la actora fue abusada de su buena fe, por parte de la secretaria del Concejo Municipal de San Marcos - Sucre y que por esta razón quien debe responder es la funcionaria Atenas, quien para la época de los hechos era quien fungía como secretaria.

De esta forma se atenderá a lo preceptuado en los artículos 290 de la Ley 1437 de 2011, sobre la aclaración y corrección de errores aritméticos y otros, que a su tenor jurídico dice:

**Artículo 290. Aclaración de la sentencia.** Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

Al respecto del tema, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"Ahora bien, sobre las solicitudes de aclaración presentadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el demandante, se tiene que el artículo 290 del C.P.A.C.A., señala que la solicitud de aclaración de la sentencia debe presentarse hasta los dos días siguientes a su notificación, así:

<sup>1</sup> Fl. 331.

"ARTICULO 290. ACLARACION DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada".

Se observa que el fallo objeto de aclaración fue notificado personalmente<sup>2</sup> al Ministerio de Justicia y del Derecho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 29 de octubre de 2014<sup>3</sup>, lo que implica que la parte tenía hasta el 31 de octubre para solicitar su aclaración. Pese a lo anterior, la petición presentada tiene fecha de recibo del 4 de noviembre de 2014<sup>4</sup> por lo que resulta a todas luces extemporánea.

Igual situación se presenta con la solicitud de aclaración presentada por el demandante, toda vez que este fue también notificado de la decisión personalmente<sup>5</sup> el 29 de octubre de 2014<sup>6</sup> y su petición fue presentada el 7 de noviembre de ese año<sup>7</sup>, es decir, 4 días después de lo exigido por el artículo 290 ibídem."<sup>8</sup>

En atención de lo anterior, y una revisada la providencia del 03 de diciembre de 2018, la cual fue notificada personalmente el 04 de diciembre de 2018, como se observa del acuse de recibo visto a folio 325 del cuaderno N° 2, por lo que las partes, contaban para presentar la solicitud de aclaración a más tardar el día 06 de diciembre de 2018; pese a eso la parte demandante elevó la solicitud el 07 de diciembre de 2018, fecha para la cual ya había expirado el término de aclaración de la sentencia, por lo cual se negará la solicitud por extemporánea.

En cuanto a la complementación de la sentencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

"Por otra parte, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., ante la ausencia de norma expresa que regule la materia en el estatuto procesal administrativo, sobre la adición de sentencias dice:

**"ARTICULO 287. ADICION. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado;*

<sup>2</sup> En los términos del último inciso del artículo 197 del C.P.A.C.A y del 203 del mismo estatuto. En efecto se observa que la notificación personal de la sentencia se efectuó mediante correo electrónico como se evidencia en el folio 745.

<sup>3</sup> Folio 745

<sup>4</sup> Folios 766 y 767.

<sup>5</sup> En los términos del último inciso del artículo 197 del C.P.A.C.A. y del 203 del mismo estatuto. En efecto se observa que la notificación personal de la sentencia se efectuó mediante correo electrónico como se evidencia en el folio 738.

<sup>6</sup> Folio 738.

<sup>7</sup> Folios 778 al 782.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02805-02.

*pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Asimismo, el artículo 291 del C.P.A.C.A., advierte que contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.

Sobre la adición de sentencias Hernán Fabio López Blanco es preciso en indicar:

*"Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario de oficio o a petición de parte complementar lo resuelto (...). Téngase muy presente que la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto."<sup>9</sup>*

(...)

Y, con respecto a la adición, toda vez que en el fallo dictado por la Sala Electoral de esta Corporación resolvió íntegramente sobre los extremos de la Litis y dio respuesta al único problema jurídico que se derivaba de la fijación del litigio efectuada al efecto<sup>10</sup>, este es, el de la ilegalidad que se le atribuía al acto acusado por el desconocimiento del principio del mérito."<sup>11</sup>

Se tiene entonces, que la solicitud de complementación y adición se rechazará, toda vez que la sentencia del 03 de diciembre de 2018, resolvió de manera íntegra los extremos de la litis, dando respuesta así al único problema jurídico planteado en el proceso, por lo que lo solicitado por la parte no tiene relación con ninguna de las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 03 diciembre de 2018 presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

<sup>9</sup> Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Undécima Edición. DUPRE Editores. 2012.

<sup>10</sup> Ahora bien, si el accionado consideraba que la litis debía fijarse de una manera diferente, no es este el momento procesal para controvertirlo, ni mucho menos adicionar aspectos nuevos.

<sup>11</sup> Ibidem.

**SEGUNDO: Rechazar** la solicitud de adición o complementación presentada por el actor, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordénese a la Secretaría seguir con el trámite siguiente, esto es, dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 03 de diciembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

